

BORRADOR DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A CARBURANTES LA ESTRELLA, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/080/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de mayo de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas y diligencias previas practicadas.*

El 16 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 10 de octubre de 2014, por el que se ponía en conocimiento de este organismo la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de comunicación al Ministerio de los precios semanales de la estación de servicio siguiente: estación de servicio identificada como EXT06-47608-04, margen 1, localizada en el municipio de Los Santos de Maimona (Badajoz), y ubicada en la Carretera N-630, km 678,500, inscrita en el censo desde el 25 de mayo de 2006.

La información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas fue analizada por la unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas Natural de la CNMC, comprobando -en el sistema de información habilitado al efecto a esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio¹- los datos relativos a la instalación de suministro de vehículos de que se trata. De esa labor de comprobación resultó que la estación de servicio de referencia había incumplido la obligación de remisión de precios con relación a una pluralidad de semanas; ahora bien, en lo que afectaba al período de tiempo en que la gestión de la explotación ha sido asumida por Carburantes La Estrella, S.L. (desde la fecha de 26 de abril de 2016 hasta la actualidad)², tales incumplimientos se concretaban, específicamente, en los hechos siguientes:

Envío de precios de periodicidad semanal mínima

CARBURANTES LA ESTRELLA ha incumplido un total de 6 semanas durante el periodo comprendido desde el inicio de su obligación (semana 19 de 2016, primera semana completa desde su inscripción en el censo) hasta la semana 41 de 2016 (última semana completa a la fecha de comprobación de los datos):

Semanas sin envío de precios

Año 2016 • Semanas 22, 30, 36, 38, 39 y 40.

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador.

El día 30 de noviembre de 2016 el Director de Energía de la CNMC acordó, de conformidad con lo establecido en el artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimiento sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), incoar un procedimiento sancionador contra Carburantes La Estrella, S.L. La imputación objeto del procedimiento se refería a la infracción grave consistente en el presunto incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio; infracción tipificada en el artículo 110, letras f) y s) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y motivada por las siguientes circunstancias:

- Falta de remisión de información sobre el precio de los carburantes y combustibles (información del anexo 1.1.1, «Precios y otras informaciones

¹ La Orden ITC/2308/2007 determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

² Los incumplimientos que afectaban a un período de tiempo previo a que Carburantes La Estrella asumiera la gestión de la explotación de la estación de servicio fueron imputados a la empresa que asumía dicha gestión en el período correspondiente (y son objeto del SNC/DE/0114/14).

con periodicidad semanal mínima», de la Orden ITC/2308/2007): semanas 22, 30, 36, 38, 39 y 40 del año 2016.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a Carburantes La Estrella el día 21 de diciembre de 2016. Por medio del escrito de notificación se confería a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba. Asimismo, el escrito de notificación recordaba al interesado que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas jurídicas tienen la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, y que las próximas notificaciones que se habían de practicar en el marco del presente procedimiento se realizarían exclusivamente a través de medios electrónicos, en los términos y con los efectos regulados en el artículo 43 de la mencionada Ley 39/2015.

TERCERO.- Alegaciones de Carburantes La Estrella.

El 3 de enero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la sede electrónica de la CNMC un escrito de alegaciones de Carburantes La Estrella, relativo al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador. En dicho escrito, Carburantes La Estrella manifiesta esencialmente lo siguiente:

- *Que «no es cierto que no haya remitido 6 semanas del año 2016, número 22, 30, 36, 38, 39 y 40 la información establecida en la ORDEN ITC 2308/2007 lo que ha ocurrido es como refiere la administración, somos los nuevos gestores de la ESTACIÓN DE SERVICIO y hasta el momento en que se tuvo la efectiva posesión de la estación de servicio, por ello pudo existir un incumplimiento, pero sería totalmente ajeno a la voluntad de mi mandante».*
- *«En todo caso, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, sin que por ello mostremos conformidad con la sanción puesto que consideramos que no está probada la existencia de la infracción imputada, se exige también al sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.»*
- *«Sin que por ello suponga el reconocimiento de la comisión, estimamos que debe calificarse como leve y ser sancionada con lo mínimo establecido para las infracciones leves.»*
- *«De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a la recurrente, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de la recurrente no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente.»*
- *«Por otra parte, se tiene en cuenta que el incumplimiento se refiere a la falta de remisión de información fue de 6 semanas sólo, asimismo debe tener en cuenta que la recurrente es titular de una pequeña instalación y distribuye al por menor.»*

Carburantes La Estrella finaliza su escrito de alegaciones solicitando que *«se tenga por presentado escrito de alegaciones, para que, tras los trámites oportunos, incluido el recibimiento a prueba que se interesa expresamente, consistente en que se*

ratifique el denunciante, y se tenga por aportado la documentación referida, para que finalmente se estimen las alegaciones, y se acuerde el archivo del expediente sancionador».

CUARTO.- Práctica de prueba.

De conformidad con lo solicitado por Carburantes La Estrella, por acuerdo de 17 de enero de 2017 el Director de Energía de la CNE acordó la apertura de un período de prueba al objeto de realizar la siguiente actuación:

Remisión de un oficio a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, para que la misma pueda certificar la remisión al Ministerio, o la ausencia de la misma, de la información de precios semanales, realizada por la Estación de Servicio identificada como EXT06-47608-04, margen D, de cuya explotación es gestor la empresa interesada en este expediente, Carburantes La Estrella, S.L, durante las semanas 22, 30, 36, 38, 39 y 40 de 2016.

Con esta finalidad, el propio día 17 de enero de 2017 se remitió oficio a la Dirección General de Política Energética y Minas. Asimismo, el acuerdo de práctica de prueba se notificó a Carburantes La Estrella por medios electrónicos, mediante su puesta a disposición en la sede electrónica de la CNMC el 23 de enero de 2017; transcurridos diez días, sin que el sujeto notificado haya accedido al contenido de la notificación, se entiende que la notificación ha sido rechazada, lo cual se hace constar en el expediente, teniéndose por efectuado el trámite, y siguiéndose con el procedimiento (artículo 43 Ley 39/2015, de 1 de octubre).

El 30 de enero de 2017 se recibió en el Registro de la CNMC contestación de la Subdirección General de Hidrocarburos, de la Dirección General de Política Energética y Minas, en relación con la prueba solicitada. Dicha subdirección certifica que los precios que le constan enviados por Carburantes La Estrella no contienen las semanas solicitadas (semanas 22, 30, 36, 38, 39 y 40 de 2016), sí estando enviados no obstante los precios de otras semanas diferentes a las indicadas.

QUINTO.- Incorporación de documentación.

Por diligencia de 23 de febrero de 2017, el Director de Energía acordó incorporar al procedimiento información del Registro Mercantil de Badajoz, expedida el día 21 de febrero de 2017, relativa a la ausencia de depósito anual de cuentas del ejercicio 2015 de la empresa Carburantes La Estrella, debido a su inicio de actividad en enero de 2016.

SEXTO.- Propuesta de Resolución.

El 28 de febrero de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

1º.- *Declare que CARBURANTES LA ESTRELLA, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.*

2º.- *Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos (1.800) euros.”*

La Propuesta de Resolución se notificó a Carburantes La Estrella por medios electrónicos, mediante su puesta a disposición en la sede electrónica de la CNMC el 7 de marzo de 2017; se le confería plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes. Transcurridos diez días sin que el sujeto notificado haya accedido al contenido de la notificación, se entiende que la notificación ha sido rechazada.

SÉPTIMO.- Elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

Carburantes La Estrella ha incumplido la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por medio de las siguientes actuaciones:

- Falta de remisión de información sobre el precio de los carburantes y combustibles (información del anexo 1.1.1, «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*», de la Orden ITC/2308/2007): Semanas 22, 30, 36, 38, 39 y 40 del año 2016.

Estos hechos quedan acreditados por la información remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas (y, en particular, por la certificación expedida el respecto en el trámite de prueba), así como por la recabada por la Subdirección de Gas Natural (conforme al acceso habilitado para la CNMC a la base de datos sobre suministro de productos petrolíferos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves tipificadas en las letras f) y s) del artículo 110 de la mencionada Ley (infracciones –relativas a la falta de remisión de información- a las que se refiere el presente procedimiento). En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos. Conforme a lo establecido en dicho precepto, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 110 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos dispone lo siguiente:

“Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y en particular:

(...)

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

(...)

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

(...)”

La Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. Esta Orden prevé –entre otros aspectos- la obligación de los titulares de las instalaciones de suministro de productos petrolíferos de enviar con una periodicidad mínima semanal (en concreto, al menos, cada lunes) información sobre el precio de venta al público de sus productos:

- Artículo 3.1 de la Orden ITC/2308/2007:

“1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.”

- Artículo 5 de la Orden ITC/2308/2007 (ubicado en el capítulo sobre “suministros para vehículos e instalaciones terrestres”):

“Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.”

- Artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007:

“1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 [“Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”] todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto a la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

*Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.
(...)”*

Respecto al incumplimiento de estas obligaciones, el propio artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007 mencionada dispone lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta Orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”

Las referencias a las letras e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 deben entenderse hechas a las letras f) y s) de ese mismo artículo, tras la reforma efectuada por la Ley 12/2007, de 2 de julio.

En definitiva, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, el Carburantes La Estrella ha incurrido en infracción grave en la medida en que no ha remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la información sobre el precio del suministro de sus productos petrolíferos de las semanas indicadas (semanas 22, 30, 36, 38, 39 y 40 de 2016).

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015, según el cual *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, ..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por el Carburantes La Estrella.

La diligencia que es exigible a los operadores que suministran productos petrolíferos, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que está la remisión de la información prevista en la Orden ITC/2308/2007, establecida principalmente en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios³.

Pues bien, la conducta desarrollada por Carburantes La Estrella supone una culpabilidad a título de negligencia, ya que esta empresa incumplió de forma intermitente sus obligaciones normativas al no remitir la información de precios con periodicidad semanal mínima, en los términos expuestos en los Hechos Probados de esta Resolución.

En sus alegaciones al Acuerdo de inicio del procedimiento, Carburantes La Estrella expone que hasta el momento en que –como nuevos gestores de la explotación- adquirieron la efectiva posesión de la estación de servicio, pudo existir algún incumplimiento, pero sería totalmente ajeno a su voluntad.

³ Esa finalidad se satisface, fundamentalmente, a través del sistema de información web (*Geoportal*) para consultar los precios de las gasolineras españolas, accesible a través del portal del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Ya se ha señalado, que, a los efectos de la concurrencia de dolo o culpa, lo relevante no es la pretensión de vulnerar la norma, sino de llevar a cabo la conducta de que se trata. En el caso de Carburantes La Estrella la falta de remisión de información de precios imputada es reveladora de la falta de diligencia susceptible de sanción:

Al margen de que desde el momento en que una empresa asume la gestión de una estación de servicio debe cumplir con sus obligaciones, lo cierto es que Carburantes La Estrella realiza envíos de información en semanas previas a la semana 22 de 2016 con la que comienzan sus incumplimientos. En efecto, el certificado expedido por la Subdirección de Hidrocarburos del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital refleja, por ejemplo, que Carburantes La Estrella remite el 19 de mayo de 2016 la información de precios correspondiente a la semana 21 de esa anualidad (ver folio 25 del expediente administrativo); asimismo, consta envío de información para la semana 23, ó la 29, la 31 y la 35, entre otras.

El carácter intermitente de los incumplimientos (semanas 22, 30, 36, 38, 39 y 40), y el hecho de que, con carácter previo al primero de ellos (la semana 22 de 2016), consten realizadas remisiones de información por parte de Carburantes La Estrella (que asume el 26 de abril de 2016 la gestión de la explotación), es revelador de que los incumplimientos (el último de los cuales se produce en la semana 40, que se ubica en el mes de octubre de 2016) no guardan relación con el momento de efectiva toma de posesión de la estación de servicio.

Finalmente, ha de tomarse en consideración que, dentro del período de seis meses analizados en la anualidad de 2016 (esencialmente, de mayo a octubre de dicho año), hay hasta seis semanas de incumplimientos (semanas 22, 30, 36, 38, 39 y 40); lo que comporta una falta de diligencia susceptible de sanción.

En definitiva, los hechos expuestos revelan una actuación culposa de Carburantes La Estrella, reprochable a efectos sancionadores.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 113 de la Ley 34/1998 prevé una multa de hasta 6.000.000 de euros por la comisión de infracciones graves.⁴

El artículo 29.3 de la Ley 40/2015 señala las circunstancias que se han de ponderar para determinar la cuantía de la sanción:

⁴ No se dispone de cifra de negocios del sujeto infractor, tal y como señalaba la Propuesta de Resolución.

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Por su parte, el artículo 112 de la citada Ley 34/1998 indica las circunstancias específicas que se han de valorar para graduar la sanción:

« Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.*
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.»*

Esta Sala, teniendo en cuenta el tipo de infracción de que se trata (que consiste en la falta de remisión de información), y considerando las circunstancias concurrentes (en particular, el hecho de que el incumplimiento alcanza a seis semanas), estima oportuno imponer la sanción que fue propuesta por la Dirección de Energía, consistente en una multa de **mil ochocientos (1.800) euros**.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el CARBURANTES LA ESTRELLA, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, letras f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, consistente en el incumplimiento de la obligación de remisión de información prevista en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **mil ochocientos (1.800) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.